

D.28.387 J.D

Exp. 98-001858

DECRETO Nº 28.387LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO.D E C R E T A:

Artículo 1º.- Modificase la Sección II del Capítulo VI, del Título Único del Libro II del Volumen III del Digesto Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

SECCION IIREQUISITOS PARA EL INGRESO A LOS ESCALAFONESNORMAS GENERALES

Art.D.80.- Las presentes normas se aplicarán para el ingreso a los diferentes Escalafones, Subescalafones, Carreras y Niveles de Carrera, sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la Reglamentación respectiva.-

Art.D.81.- Los cargos pertenecientes al Escalafón de carácter Político y de Particular Confianza, serán provistos por nombramiento directo.-

Art.D.82.- El ingreso a los restantes Escalafones y Subescalafones se realizará por los niveles de carrera más bajos, excepto en aquellas situaciones previstas en el Art. D.86.3 literales b) y c), en cuyo caso se podrá ingresar directamente al nivel vacante. Al ingreso, podrán aspirar los funcionarios presupuestados de todos los Subescalafones, de acuerdo a lo establecido en el presente Volumen y previo cumplimiento de los requerimientos y formalidades específicas que contenga cada llamado, los que serán dados a conocer con una antelación mínima de 15 días hábiles.-

Art.D.83.- El ingreso a los distintos Subescalafones deberá realizarse por medio de concursos, sin perjuicio de lo previsto en el Art. D.30. Tales ingresos implicarán por parte de los funcionarios la obligación de

desempeñar el cargo para el cual han sido seleccionados. En todos los casos en que las bases específicas establezcan plazos mínimos de permanencia en cada uno de los Escalafones o Subescalafones, el cumplimiento de los mismos subordinará la movilidad fuera de éstos.-

Art.D.83.1.- Los cargos pertenecientes al Escalafón Cultural y Educativo, se proveerán por llamado abierto (interno-externo) mediante la modalidad del concurso de oposición y méritos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Volumen.-

Art.D.83.2.- El ingreso al Escalafón Profesional y Científico se realizará en el nivel de carrera más bajo (Grado 13) y los cargos se proveerán por llamado abierto mediante la modalidad del concurso de oposición y méritos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Volumen, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 22 del Decreto 27.449.-

Los funcionarios municipales que se presenten a los llamados indicados en este artículo tendrán como mérito especial un puntaje no inferior al 6% ni superior al 12% del total asignado para el capítulo de méritos del concurso, el que se asignará en base a la calificación del funcionario, en la forma que establezca la Reglamentación.

Art. D.83.3.- A los llamados indicados en los artículos D.83.1 y D.83.2 se podrán presentar funcionarios municipales, los que -en caso de acceder al cargo al que se postulan- no perderán su condición de presupuestado, a excepción del acceso a funciones para las que previamente se haya establecido un régimen de contrato, en cuyo caso los funcionarios deberán realizar la opción entre el régimen de contratado y presupuestado.

DE LA CONDUCCION

NORMAS GENERALES

Art.D.84.- El ingreso a cualquiera de los Subescalafones del Escalafón de Conducción se realizará siempre por los niveles de carrera más bajos.-

Art.D.84.1.- Los ingresos a los cargos de las Carreras Jefe 1 (J1), Jefe 2 (J2) y Jefe 3

(J3) de Jefatura del Escalafón Obrero, se proveerán mediante concurso interno de oposición y méritos, entre aquellos funcionarios que revistan en los Subescalafones Auxiliar (01), Oficial Práctico (02), Oficial (03) y Técnico (04) del Escalafón Obrero, en sus Niveles de Carrera I o II; Especialista Profesional Técnico (E2) para aquellas carreras que se determinen en la Reglamentación, en sus Niveles de Carrera I o II siempre que la carrera en que revistan se ajuste al perfil del cargo que se concursa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Volumen.

SUBESCALAFON DE JEFATURA-ESCALAFON ADMINISTRATIVO

Art.D.84.2.- Los ingresos a los cargos de las Carreras Jefe 1 (J1), Jefe 2 (J2) y Jefe 3 (J3) de Jefatura del Escalafón Administrativo, se proveerán mediante concurso interno de oposición y méritos, entre aquellos funcionarios que revistan en el Escalafón Administrativo en sus Niveles de Carrera I o II; en los Subescalafones Especialista Profesional Práctico (E1) y Especialista Profesional Técnico (E2), en sus Niveles de Carrera I o II; y Subescalafón Especialista Profesional Superior (E3) en sus Niveles de Carrera I o II quienes podrán ingresar a las Carreras Jefe 3 (J3). Los funcionarios del Escalafón Especialista Profesional deben pertenecer a carreras que se ajusten al perfil del cargo que se concursa, para aquellas carreras que se determinarán en la Reglamentación; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Volumen.

SUBESCALAFON DE JEFATURA ESCALAFON ESPECIALISTA PROFESIONAL

Art.D.84.3.- Los ingresos a los cargos de las Carreras Jefe 1 (J1), Jefe 2 (J2) y Jefe 3 (J3) de Jefatura del Escalafón Especialista Profesional, se proveerán mediante concurso interno de oposición y méritos, entre aquellos funcionarios que revistan en el Escalafón Especialista Profesional, en sus Niveles de Carrera I o II; Subescalafones Oficial (03) y

Técnico (04) del Escalafón Obrero, en sus Niveles de Carrera I o II, Escalafón Administrativo, Niveles de Carrera I o II. Los funcionarios habilitados que no pertenezcan al Escalafón Especialista Profesional deben pertenecer a carreras que se ajusten al perfil del cargo que se concursa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Volumen.

SUBESCALAFON DE DIRECCION

Art.D.84.4.- Los ingresos a los cargos de Dirección, Carreras Director 1 (D1), Director 2 (D2) y Director 3 (D3), se proveerán por llamado interno mediante la modalidad del concurso de oposición y méritos, entre aquellos funcionarios que revistan en cualquier puesto de Jefatura siempre que quien lo ocupe haya accedido en algún momento de su carrera funcional a un Nivel de Carrera I dentro del Subescalafón de Jefatura; así como aquellos funcionarios que revistan en el Subescalafón Especialista Profesional Superior (E3), y en el Cultural y Educativo (CE1) y Profesional y Científico Grupo de Carreras 1, en sus Niveles de Carrera I o II, y del grupo 2 a partir del nivel III de Carrera, para aquellos funcionarios que conduzcan equipos integrados por profesionales.-

Art. D.84.4.1.- Los funcionarios contratados permanentes que revistan en el Escalafón Cultural y Educativo, podrán acceder mediante igual mecanismo a los cargos de Dirección de las carreras Director 1 (D1), Director 2 (D2) y Director 3 (D3), vinculados a la conducción de sus respectivas carreras. En todos los casos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación respectiva.-

SUBESCALAFON DE DIRECCION SUPERIOR

Art.D.84.5.- Los ingresos a los cargos de Dirección Superior, Carreras Director Superior 1 (DS1), Director Superior 2 (DS2) y Director Superior 3 (DS3), se proveerán mediante concurso interno de oposición y méritos (y con excepción de los cargos de naturaleza Gerencial), entre aquellos funcionarios que ~~revistan en cualquier puesto de Dirección~~ siempre que quien lo ocupe haya accedido en

algún momento de su carrera funcional a un Nivel de Carrera 1 dentro del Subescalafón de Dirección; y entre los funcionarios provenientes del Escalafón Profesional y Científico y del Subescalafón Cultural y Educativo Superior (CE2) en sus Niveles de Carrera I o II.-

Dichos cargos serán de renovación, entendiéndose que esta condición supone que los funcionarios que accedan a los mismos estarán sujetos a una evaluación de su gestión, cuya forma será determinada por la Reglamentación respectiva. La primera designación tendrá una vigencia de tres años, pudiendo ser renovada por sucesivos períodos de cinco años. Al término de cada uno de estos períodos su gestión será evaluada a través de un Tribunal de Evaluación de Gestión de la Dirección Superior, órgano éste que estará integrado por tres miembros designados por el Intendente Municipal: uno directamente, otro a propuesta del evaluado y el restante de común acuerdo por los otros dos miembros que podrá ser funcionario o externo, en caso de no mediar negociación lo elegirá----- el Intendente Municipal. Este Tribunal actuará de la forma que determine la Reglamentación respectiva. La primera designación tendrá una vigencia de tres años, pudiendo ser renovada por sucesivos períodos de cinco años.

Los cargos de naturaleza Gerencial serán provistos por concurso de oposición y méritos, al cual sólo podrán presentarse en primera instancia funcionarios municipales, debiéndose establecer en cada caso las características del concurso, las condiciones funcionales y calificaciones que deben ostentar los aspirantes y las obligaciones y el nivel de remuneración del cargo.-

En caso de que no se postularan candidatos, o el concurso fuera declarado desierto, podrá llamarse a concurso abierto de oposición y méritos con exigencias no inferiores a aquellas que se aplicaron al concurso interno correspondiente.-

Las designaciones tendrán una vigencia de cinco años (con excepción de aquellos cargos que fueron incorporados a dicho régimen por el Art. 119 del Decreto 26.949 y que hayan sido provistos con anterioridad a dicha norma), pudiendo ser renovados por una sola vez y sin

perjuicio del derecho de quienes hayan desempeñado dichos cargos a concursar nuevamente.-

Los funcionarios que accedan a cargos de Dirección Superior conservarán la titularidad de los cargos que ejercían previamente a su designación los que podrán volver a desempeñar una vez finalizado el plazo referido en el inciso anterior, o en el caso de que la evaluación de su gestión mencionada en el inciso segundo no resultare satisfactoria o por renuncia anticipada.-

Art. D.84.5.1.- Los funcionarios contratados permanentes que revistan en el Subescalon Cultural y Educativo Superior (CE2), en sus Niveles de Carrera I o II, podrán acceder mediante igual mecanismo, a los cargos de Dirección Superior Carreras Director Superior 1 (DS1), Director Superior 2 (DS2) y Director Superior 3 (DS3) vinculados a la conducción de su respectivas carreras. En todos los casos previo cumplimiento de los requisitos particulares establecidos en sus respectivas reglamentaciones.-

Art.D.84.6.- En tanto no se proceda a la incorporación a la estructura ocupacional del Sistema Integrado de Carreras y Remuneraciones de los Funcionarios del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, los aspirantes al ingreso a los Escalafones de Recaudación, Fiscalización y Vigilancia y Técnicos Profesionales de la División Casinos, deberán aprobar previamente los cursos de capacitación que a tales efectos se dicten, debiendo además las personas a designarse, contar como máximo con treinta y cinco años de edad y haber aprobado el Ciclo Básico de la Enseñanza Secundaria. En el Escalon Técnico Profesional de Sala de Juegos de Casinos, la edad máxima para el ingreso será de treinta años.-

El ingreso se efectuará en todos los casos por llamado abierto y por el grado más bajo de los respectivos escalafones.

Art.84.7.- Las normas del presente capítulo no regirán para los funcionarios de la División Casino, que se continuarán rigiendo por el Decreto Nº 26.795, hasta tanto no se proceda a su ingreso al S.I.R., para lo cual se creará un articulado propio, o su ingreso a un sistema de Carreras propio según corresponda,

determinándose en ambos casos la equivalencia de grados.

Artículo 29.- Modifícase el Capítulo VII del Título Único del Libro II del Volumen III del Digesto Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO VII

DE LOS ASCENSOS

SECCION I

Art.D.85.- Se reconoce el derecho a la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados, cualquiera sea el escalafón al que pertenezcan.-

Art. 85.1.- La Administración, a efectos de propender a una mayor igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera funcional, observará lo dispuesto por el Art. D. 30. Para ello extremará esfuerzos para coordinar y facilitar la instrumentación de diversas modalidades -internas o externas- de formación y capacitación, especialmente en lo relativo a los funcionarios de los escalafones Obrero y Administrativo.

Art.D.86.- El ascenso es el adelanto en la carrera administrativa del funcionario, consistente en la selección, para cada cargo, del que mejor cumple con los requisitos del mismo, determinados por su descripción técnica.-

Art.D.86.1.- Establécese como modalidades de ascensos para los funcionarios presupuestados, la Promoción de Carrera y el Ascenso de Estructura.-

Art.D.86.2.- La Promoción de Carrera constituye el ascenso dentro de la carrera desde el nivel de ingreso hasta el Nivel de Carrera III, así como desde los Niveles de Carrera II al I dentro del Escalafón de Conducción, en la forma que establezca la Reglamentación. A los efectos de la promoción, se crearán los cargos presupuestalmente con el Nivel de Carrera III y I en el Escalafón de Conducción respectivamente y se ocuparán en el nivel de carrera más bajo.-

Art.D.86.3.- El Ascenso de Estructura es la situación jurídica de interés legítimo

consistente en la potestad de competir para el ascenso de que se trate y, en tal caso, ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración:

a)-a partir del Nivel de Carrera III, a vacantes de los Niveles de Carrera II o I de la propia carrera, en todos los escalafones de no conducción.-

b)-a partir del Nivel de Carrera III, a vacantes de los Niveles de Carrera III, II o I de una carrera distinta de la propia dentro del mismo escalafón.-

c)-a partir del Nivel de Carrera III, a vacantes de Nivel de Carrera III, II o I de otra carrera ubicada en un escalafón, de no conducción con mayores exigencias educativas, a excepción de vacantes previstas para los Escalafones Cultural y Educativo y Profesional y Científico de acuerdo a lo establecido en los Arts. 83.1, 83.2 y 83.3.

d)-por el ingreso al Escalafón de Conducción y por el tránsito a puestos de mayor jerarquía dentro del mismo.-

Art.D.86.4.- Los funcionarios que ocupen cargos del Grupo 1 del Escalafón Profesional y Científico con Niveles de Carrera III, II o I, y que hayan obtenido un posgrado o especialización equivalente, podrán acceder a vacantes presupuestales que requieran esa mayor formación, ubicadas en el Grupo 2 del mencionado escalafón, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Volumen. Estas vacantes serán creadas y ocupadas en el Nivel de Carrera III.-

Art.D.87.- Establécese el Sistema de Calificaciones.

Art.D.87.1.- La Promoción de Carrera se producirá de acuerdo al puntaje que resulte de la calificación y de deméritos; las pruebas de suficiencia acordes con los requisitos de cada nivel; y un mínimo de antigüedad en el nivel inmediato anterior que establecerá la Reglamentación. En cada uno de estos períodos (anuales, sujetos a disponibilidad presupuestal), la Administración establecerá el número de promociones que serán habilitadas.

Art.D.87.2.- El Ascenso de Estructura se producirá de acuerdo al puntaje que resulte de la calificación, de deméritos, la

capacitación, concursos y la antigüedad computable en la forma que establezca la Reglamentación. La misma establecerá también el puntaje mínimo requerido para habilitar dicho ascenso. Este ascenso se realiza siempre en régimen de concurso entre los funcionarios con igual derecho y vocación al mismo.

Art.D.88.- El ascenso obtenido lleva implícito el deber por parte del funcionario de desempeñar el cargo al cual accede con la retribución propia del mismo, salvo renuncia expresa al ascenso.-

Art.D.89.- Al Ascenso de Estructura, en la forma prevista por el Art. D.86.3, literales a), b) y c), podrán aspirar todos los funcionarios de grado salarial igual o inferior en no más de dos grados al concursado, y Nivel de Carrera no inferior al III.-

Art.D.90.- En caso de igualdad de puntaje para el ascenso, será preferido el funcionario que reúna el mayor puntaje por calificación. No obstante lo establecido precedentemente, la Administración podrá determinar, a través de la Reglamentación, otras formas de dirimir el Ascenso de Estructura.

Art.D.91.- Los funcionarios tendrán derecho al ascenso dentro de la circunscripción administrativa en la que prestan servicios y en la cual se hubiera producido la vacante o creado el cargo que se debe proveer por ascenso de estructura. A tales efectos establécese que todos los funcionarios de la Intendencia Municipal integran una única circunscripción de ascenso salvo aquellos que revistan en el Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, los que podrán ser incorporados a la misma en la forma en que establezca la Reglamentación.

Art. 91.1.- Las normas del presente capítulo no regirán para los funcionarios de la División Casino, que se continuarán rigiendo por el Decreto Nº 26.795, hasta tanto no se proceda a su ingreso al S.I.R., para lo cual se creará un articulado propio, o su ingreso a un sistema de Carreras propio según corresponda, determinándose en ambos casos la equivalencia de grados.

Art.D.92.- En tanto no se proceda a la incorporación a la estructura ocupacional del Sistema Integrado de Carreras y Remuneraciones

de los funcionarios del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, los ascensos se realizarán, para dichos funcionarios, conforme a las normas que establezca la Reglamentación.-

SECCION II

Art.D.93.- A los funcionarios que cesaron por razones políticas, gremiales, o ideológicas, o de mera arbitrariedad y luego fueron restituidos a sus cargos de origen por la Intendencia Municipal, se les computará el lapso en que permanecieron alejados de sus funciones en el cálculo de la antigüedad a tomarse en cuenta en las promociones y ascensos respectivos.-

Art.D.94.- Para el caso de que a los cargos de carácter político o de particular confianza fuesen designados funcionarios que revistan presupuestalmente en los cuadros funcionales de la Intendencia Municipal de Montevideo, éstos mantendrán en casos de cesar en el desempeño de dichos cargos, la titularidad de los cargos que ejercían previamente a su designación.-

Art.D.95.- Las inasistencias de los funcionarios que tengan su origen en interrupción de las actividades decretadas por gremiales de funcionarios municipales, no generarán puntos deducibles a los efectos de los ascensos.-

Art.D.96.- No se considerarán ascensos ni nombramientos regulares las designaciones con carácter de interino. Dichas designaciones sólo tendrán vigencia hasta por un término máximo de un año, a cuyo vencimiento el funcionario se reintegrará automáticamente a su cargo. Las designaciones con carácter de interino recaerán sobre el funcionario que se presuma con mejor derecho y aptitudes al cargo.-

Art.D.97.- Los funcionarios podrán ser trasladados por razones de servicio de una a otra circunscripción y dentro de ésta, respetándose el escalafón y el grado salarial que posean presupuestalmente. En todos los casos, la Administración deberá exponer las razones de servicio que justifiquen el traslado, el que no deberá además, afectar las expectativas inmediatas de ascenso del

funcionario, salvo en los casos de aquellos que desempeñan tareas de recaudación o de inspección y/o vigilancia, a quienes podrá asignárseles otras funciones sin expresión de causa, conservando igualmente el mismo escalafón y grado salarial.-

Los funcionarios del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales podrán ser trasladados de conformidad con las condiciones y requisitos previstos en el inciso anterior. Cuando previo sumario administrativo, hubieren sido sancionados por un acto u omisión cometidos en el desempeño de sus cargos, siempre que la sanción supere los 90 días, podrán ser trasladados a otras reparticiones del mismo u otro Departamento que aquel en que revistan, en cuyo caso conservarán su grado salarial y el derecho a percibir su sueldo básico, quedando excluidas las compensaciones complementarias tales como propinas y porcentajes.-

Tampoco percibirán las compensaciones referidas en el inciso anterior, cuando hubieren sido trasladados de conformidad con lo establecido en el inciso primero, siempre que se hubiese dado alguna de las circunstancias previstas en el Art. D. 158 del Digesto Municipal, y el hecho imputado haya sido cometido en ejercicio de sus cargos o en directa vinculación con ello.-

Art.D.98.- Salvo casos debidamente fundados, queda prohibido el pase en comisión. Hecho, y al cabo de un año de producido el traslado, el funcionario perderá sus derechos de ascenso en la circunscripción de origen, y los adquirirá en la nueva.

Esta disposición no rige para los pases en comisión otorgados a la Junta Departamental de Montevideo u otros organismos del Estado.

Art.D.98.1.- Facúltase al Intendente Municipal para redistribuir funcionarios dentro de una misma circunscripción o a otra diversa, en los casos de reestructura o supresión de servicios o por razones de mejor servicio debidamente fundadas.

Los funcionarios redistribuidos dentro de una misma circunscripción por esta norma mantendrán su escalafón y grado salarial.

En caso de que opere a su respecto lo dispuesto en el Art. D.98.2, el Intendente podrá autorizar que los funcionarios

redistribuidos conserven la compensación que perdieron como una compensación a la persona, en las condiciones que fije la Reglamentación.-

Art.D.98.2.- Los funcionarios municipales que sean trasladados, redistribuidos o pasados en comisión a reparticiones en las cuales corresponda la percepción de compensaciones especiales tendrán derecho a la percepción de dichas compensaciones mientras desempeñen efectivamente funciones en tal repartición.- Asimismo, los funcionarios trasladados, redistribuidos o pasados en comisión, dejarán automáticamente de percibir las compensaciones especiales de su dependencia de origen, a partir del momento en que dejen de prestar servicios en la misma, y mientras no retornen a ella.

Los funcionarios en comisión provenientes de otros organismos públicos que desempeñen tareas en dependencias donde se perciban dichas compensaciones, sólo tendrán derecho a cobrarlas en la medida que su remuneración de origen sea inferior a la que perciben los funcionarios municipales de cargos equivalentes, hasta por el monto de la respectiva diferencia y siempre que no hayan optado por el beneficio previsto en el Art. 40 del Decreto Nº 25.962.-

Art.D.98.3.- Los funcionarios trasladados por limitaciones de tareas por causal médica, podrán ingresar a otra carrera en el mismo grado salarial en su nueva dependencia, pudiéndose suprimir sus cargos de origen.

En caso que la limitación de tareas sea consecuencia de enfermedades laborales u accidentes de trabajo, no imputables al funcionario quien mantendrá además de su nivel salarial las compensaciones y porcentajes que percibía en su dependencia de origen como una compensación a la persona, exceptuándose las compensaciones al cargo en este caso. La Administración podrá suprimir los cargos de origen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30.- En los casos de ajustes en los que se hayan

operado refundiciones de grados, se respetará a los efectos del primer concurso de ascenso, la diferencia de grado que hubiera existido en la última refundición operada con anterioridad al ascenso de que se trate, siempre que el funcionario de grado mayor obtenga como mínimo un 95% del puntaje alcanzado por el funcionario de grado menor. Asimismo, la presente disposición será de aplicación a los funcionarios que revistan en el Grado 5, Asesor, de la Categoría Profesional "A", con anterioridad al 31 de marzo de 1998.

Artículo 49.- *Inf. 102 vto.* Cuando concurren para el ascenso funcionarios incorporados a escalafones o grados, por aplicación de cualquiera de las disposiciones concernientes a regularizaciones funcionales; con quienes anteriormente revistaban en ellos, éstos tendrán por un período de tres años prioridad sobre aquéllos, siempre que obtengan como mínimo un 95% del puntaje alcanzado por los funcionarios regularizados.

Artículo 50.- Los funcionarios que revistan en los Niveles de Carrera IV o V podrán acceder, en forma extraordinaria y por un período de seis años a partir de la Reglamentación del presente Decreto, a vacantes de los Niveles de Carrera I o II de su propia carrera, previo cumplimiento de los requisitos específicos así como de la normativa contenida en el Volumen III del Digesto Municipal

Artículo 60.- Los funcionarios que revistan en los Niveles de Carrera III o IV podrán acceder, en forma extraordinaria y por un período de seis años a partir de la Reglamentación del presente Decreto, al Subescalafón de Jefatura del Escalafón de Conducción, previo cumplimiento de los requisitos específicos, así como de la normativa contenida en los artículos D. 84.1 a D. 84.3 inclusive.
Con carácter extraordinario y para el primer llamado para cubrir cada puesto de Conducción dentro de la implementación del SIR, podrán aspirar los funcionarios que revistan en el Nivel V de carrera del Subescalafón E3, siempre que la carrera en que revistan se ajuste al perfil del cargo que se concursa.

Artículo 70.- A los efectos interpretativos, se considerará

que el porcentaje previsto en el artículo 21 del Decreto 27.449 se aplicará sobre la totalidad de los cargos para cuyo acceso no se requiera un título profesional habilitante.

Artículo 89.- Los funcionarios previstos en el Artículo 11 del Decreto 27.449, están comprendidos en las disposiciones del Artículo D.86.3, literales b), c) y d).

Artículo 99.- Quedan exceptuados de la condición de renovación establecida en el Art. D.84.5 inciso segundo, los funcionarios que ocupen cargos en titularidad a la fecha de aprobación del presente, sin perjuicio de que se le puedan asignar otras funciones dentro del mismo Subescalafón.

Artículo 109.- A los efectos del ingreso al Subescalafón Analista (A2) solamente podrán acceder, por un período de tres años a partir de la reglamentación del presente, los funcionarios provenientes del Subescalafón Administrativo (A1). Se establece que los ingresos al Subescalafón Analista (A2) por la modalidad establecida en el literal b) del Art. 86.3 serán a partir del Nivel de Carrera IV, a vacantes de Nivel de Carrera III, II o I; pudiendo las vacantes del Nivel III ser ocupadas con los valores correspondientes a los Niveles de Carrera V o IV; a todo esto podrán aspirar los funcionarios del grado salarial igual o inferior en no más de dos grados al concursado.

Artículo 119.- Los funcionarios que ocupaban cargos de Jefe Grado 5 de las Categorías Administrativa y Especializada con anterioridad al 31 de marzo de 1998, tendrán por un período de tres años como mérito a los efectos de los concursos para ingresar al Subescalafón de Jefatura; el haber desempeñado tareas de conducción. El puntaje que se prevea por esta condición en las bases del concurso, será de hasta un 10% del total asignado para el capítulo de méritos respectivo.

Artículo 129.- Los funcionarios que ocupaban cargos de Jefe Grado 5 de las Categorías Administrativa y Especializada con anterioridad al 31 de marzo de 1998, tendrán por un período de tres años

como mérito a los efectos de los concursos para ingresar al Subescalafón de Jefatura, el haber aprobado el Curso de Ascenso para Secretarios impartido por el Instituto de Estudios Municipales. El puntaje que se prevea por esta condición en las bases del concurso, será de un 10% del total asignado para el Capítulo de méritos respectivo.

Artículo 139.- Los funcionarios que ocupaban cargos de Subjefe Grado 4 de las Categorías Administrativa y Especializada con anterioridad al 31 de marzo de 1998, tendrán por un período de tres años como mérito a los efectos de los concursos para ingresar al Subescalafón de Jefatura, el haber aprobado el Curso de Ascenso para Jefes impartido por el Instituto de Estudios Municipales. El puntaje que se prevea por esta condición en las bases del concurso, será de un 5% del total asignado para el capítulo de méritos respectivo.

Artículo 149.- Por un período de seis años a partir de la aprobación del presente Decreto, los cargos del Subescalafón de Jefatura del Escalafón Obrero, no podrán ser ocupados en más de un 50% del total, por funcionarios provenientes del Subescalafón Especialista Profesional Técnico (E2).

Artículo 159.- Por un período de seis años a partir de la aprobación del presente Decreto, los cargos del Subescalafón de Jefatura del Escalafón Administrativo, no podrán ser ocupados en más de un 50% del total, por funcionario provenientes del Escalafón Especialista Profesional.

Artículo 169.- Por un período de seis años a partir de la aprobación del presente Decreto, los cargos del Subescalafón de Jefatura del Escalafón Especialista Profesional, no podrán ser ocupados en más de un 50% del total, por funcionarios provenientes de los Escalafones Obrero y Administrativo.

Artículo 179.- Con carácter extraordinario; y para aspirar al primer llamado para cubrir puestos, una vez aprobado el dimensionado de Conducción dentro de la implementación del SIR, podrán aspirar por una sola vez, a los concursos para ocupar

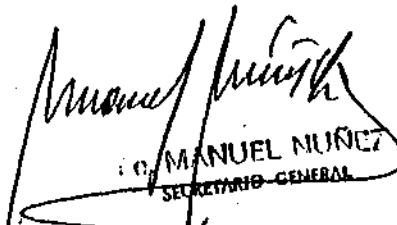
cargos de Dirección y Dirección Superior (sin perjuicio además, de quienes lo hagan en virtud de los artículos D. 84.4 y D. 84.5), todos los funcionarios presupuestados del Escalafón de Conducción (art. 13 del Decreto 27.449) del Subescalafón E3, del Escalafón Cultural y Educativo y del Escalafón Profesional y Científico, que posean una antigüedad mínima de dos años en la Administración, para los aspirantes a la Dirección y de tres años para la Dirección Superior.

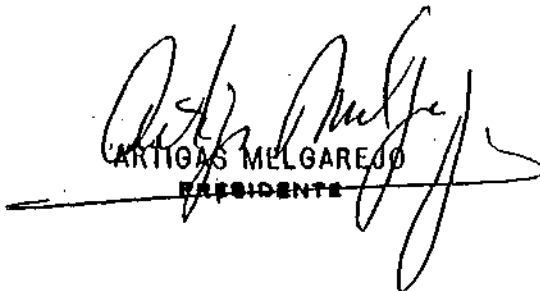
Los funcionarios provenientes del Subescalafón E3 y de los Escalafones Cultural y Educativo y Profesional y Científico, que por este artículo aspiren a cargos de Dirección, podrán hacerlo siempre que la carrera en la que revisten se ajuste al perfil del cargo que se concursé.

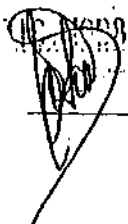
Artículo 18°.- Las normas del presente capítulo no regirán para los funcionarios de la División Casinos, que se continuarán rigiendo por el Decreto Nº 26.795, hasta tanto no se proceda a su ingreso al S.I.R., para lo cual se creará un articulado propio, o su ingreso a un sistema de Carreras propio, según corresponda, determinándose en ambos casos la equivalencia de grados.

Artículo 19°.- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A DIEZ DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.


M. MANUEL NÚÑEZ
SECRETARIO GENERAL


ARTIGAS MELGAREJO
PRESIDENTE



Montevideo, 16 de diciembre de 1998.-

SECRETARIA

GENERAL

RES: 5147/98

1001-

033971-98

AM

VISTO: el Decreto No. 28.387 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 10 de diciembre del año en curso y recibido por este Ejecutivo el 15/XII/98, por el cual, de conformidad con la Resolución No. 2924/98, 28/VII/98, se modifica la Sección II del Capítulo VI, del Título Único del Libro II del Volumen III del Digesto Municipal, que quedará redactado de la forma que se indica, referido a "Requisitos para el Ingreso a los Escalafones" y "De los Ascensos", de los funcionarios municipales;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

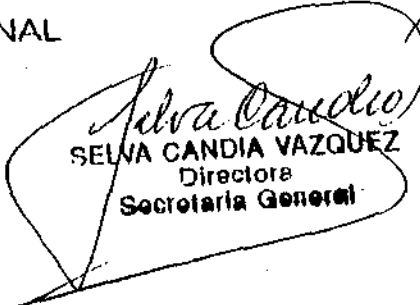
RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Departamentos, a la Unidad Central de Planificación Municipal, a las Divisiones Jurídica y Administración de Personal, a la Contaduría General, al Instituto de Estudios Municipales, al Servicio de Relaciones Públicas y Comunicaciones, al Centro de Información Jurídica, a la Biblioteca de Jurídica, y pase por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Recursos Humanos y Materiales a sus efectos.-

ARQ. MARIANO ARANA, Intendente Municipal;

DRA. MARIA JULIA MUÑOZ, Secretaria General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


SELVA CANDIA VAZQUEZ
Directora
Secretaria General